DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 049.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
EJECUTIVO 2017-00131	CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA	CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ	Sentencia: DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	10 - SEPTIEMBRE - 2020	1	
EJECUTIVO 2018-00082	MARTHA CECILIA YANDAR	JONY DANIEL RUEDA POLO	AUTORIZA NOTIFICAR AL DEMANDADO EN LA FORMA PREVISTA EN EL ART 8 DCTO 806 2020	10 - SEPTIEMBRE - 2020	1	
EJECUTIVO 2018-00104	ZOILA VICTORIA TAPIA	JANETH MELO	SIN LUGAR A ACCEDER A LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO	10 - SEPTIEMBRE - 2020	1	
EJECUTIVO 2019-00063	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSÉ LUCIO CÓRDOBA	DESIGNA CURADOR AD LITEM	10 - SEPTIEMBRE - 2020	1	
EJECUTIVO 2019-00079	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA	DESIGNA CURADOR AD LITEM	10 - SEPTIEMBRE - 2020	1	
EJECUTIVO 2019-00082	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROBERTO RAMIRO LINARES ROJAS Y OTRA	DESIGNA CURADOR AD LITEM	10 - SEPTIEMBRE - 2020	1	
EJECUTIVO 2020-00041	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ NARVAEZ	NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO CONCEDE TERMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	10 - SEPTIEMBRE - 2020	1	
EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2020-00042	MARCELA ARMINDA NASPIRAN PEJENDINO	JONATHAN ULISES PEÑA ESTRELLA	NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO CONCEDE TERMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	10 - SEPTIEMBRE - 2020	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy once de septiembre del año dos mil veinte, siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.

INGRID CAROLINA QUIROZ LUNA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COLÓN – PUTUMAYO

Colón, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR No.	86219408900120170013l
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA
Demandada:	CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ
Curador Ad Litem:	HECTOR JULIO GUARNIZO QUINTANA

ASUNTO A TRATAR

Rituada cabalmente la instancia, como no se observa irregularidad que invalide lo actuado y procediendo de conformidad a la prerrogativa señalada en el inciso 2º del Parágrafo 3º del Artículo 390 del C. G. del P., se procede a emitir sentencia de fondo escrita dentro del proceso de la referencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

I.- Demanda y sus pretensiones.

La doctora INGRID PAOLA MOLINA TORRES en su condición de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorga poder al Doctor CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, en virtud del cual el mencionado abogado formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ, para efectos de lograr el cumplimiento de dos obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en los siguientes títulos valores: 1.- Pagaré No. 079016100012667 de la obligación No. 725079010260371, por valor total de $ 6.725.313.oo M/Cte, suscrito el día 14 de noviembre de 2013, deuda que la ejecutada se comprometió a cancelar en un plazo de 60 meses, con vencimientos semestrales a partir del 29 de mayo de 2014.- 2.- Pagaré No. 079016100015703 de la obligación No. 725079010293834, por valor total de $ 13.020.676.oo M/Cte, suscrito el día 12 de agosto de 2015, deuda que la ejecutada se comprometió a cancelar en un plazo de 60 meses, con vencimientos mensuales a partir del 27 de septiembre de 2015. Las tasas de intereses corrientes sobre los saldos adeudados son las establecidas en los mismos pagarés y los intereses por mora son equivalentes al doble del interés remuneratorio efectivo anual pactado, sin que en ningún caso excedan la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora.

Se aclara que la demandada suscribió cartas de instrucciones y autorizaciones para el diligenciamiento de los Pagarés.

Se señala en la demanda que la señora CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ no ha cumplido con lo convenido, pues los plazos se encuentran vencidos y no se ha cancelado la totalidad de los capitales e intereses que correspondía pagar, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la mencionada ejecutada, por las siguientes cantidades: 1.- Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($ 5.999.708.oo), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100012667, más los intereses remuneratorios desde el día 29 de noviembre de 2016 hasta el

día 29 de mayo de 2017, a una tasa variable (DTF + 7 puntos) Efectiva Anual, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 30 de mayo de 2017 hasta el día en que se realice el pago total de la obligación debida, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera; así mismo solicita se libre mandamiento de pago por valor de TRECE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS MCTE ($ 13.611.oo), por "otros conceptos" referenciados en el título valor, de conformidad con el numeral 3º de la carta de instrucciones suscrita por la demandada, para el pagaré No. 079016100012667.- 2.- Por la suma de ONCE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 11.054.155.oo), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100015703, más los intereses remuneratorios desde el día 27 de febrero de 2017 hasta el día 27 de marzo de 2017, a una tasa fija (27.93%) Efectiva Anual, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 28 de marzo de 2017 hasta el día en que se realice el pago total de la obligación debida, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera; así mismo solicita se libre mandamiento de pago por valor de CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 41.547.oo), por "otros conceptos" referenciados en el título valor, de conformidad con el numeral 3º de la carta de instrucciones suscrita por la demandada, para el pagaré No. 079016100015703.

Finalmente solicita que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso.

II.- Mandamiento de Pago.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y 422 del C. G. del P., mediante auto que data del 12 de diciembre de 2017, acogiendo las pretensiones del demandante se libró mandamiento de pago en contra de la señora CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ, para que cancele a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación del proveído, las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 079016100012667: 1.1.- Por capital la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($ 5.999.708.oo).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 29 de noviembre de 2016 hasta el 29 de mayo de 2017, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 30 de mayo de 2017 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.4.- Por "Otros Conceptos", referenciados en el titulo valor y carta de instrucciones, por valor de TRECE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS MCTE ($ 13.611.oo).- 2.- PAGARÉ No. 079016100015703: 2.1.- Por capital la suma de ONCE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE ($ 11.054.155.oo).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 27 de febrero de 2017 hasta el 27 de marzo de 2017, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados desde el 28 de marzo de 2017 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.4.- Por "Otros Conceptos", referenciados en el titulo valor y carta de instrucciones, por valor de CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 41.547.oo).- 3.- Por las costas que ocasione el proceso.

III.- Notificaciones.

Se cumplió la diligencia de notificación a la demandada mediante edicto emplazatorio, de acuerdo a transmisión realizada el día 16 de mayo de 2019, emplazamiento que después de su registro se entiende surtido el día 15 de octubre de 2019, sin que la emplazada dentro del término legal hubiera comparecido al proceso, por lo cual se procedió a designar como Curador Ad Litem de la demandada al abogado HECTOR JULIO GUARNIZO QUINTANA, quien luego de posesionarse en el cargo y notificarse personalmente del mandamiento de pago en fecha 13 de enero de 2020, presentó escrito de excepciones dentro del término hábil para hacerlo.

IV.- Contestación y excepciones.

El Dr. HÉCTOR JULIO GUARNIZO QUINTANA actuando en su condición de Curador Ad Litem de la señora CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ, dentro del término legal procedió a contestar la demanda y presentar excepciones, de la siguiente forma:

Frente a los hechos de la demanda, el Curador Ad Litem expresa que los mismos no le constan, mientras que respecto de los Títulos Valores anexados indica que no es cierto que hayan sido expedidos con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Código de Comercio, toda vez que en los mismos existen espacios en blanco correspondientes a la Tasa Variable y a la tasa subsidiada, que deberían haber sido diligenciados antes de presentarlos para su pago.

Frente a las pretensiones expresa que se opone a la primera de aquellas, relacionada con el Pagaré No. 079016100012667, advirtiendo que una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante con la intención de que se convierta en título valor, se considera título valor en blanco y dará derecho al tenedor de llenarlo, pero para que el título una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, debe ser llenado estrictamente conforme a las instrucciones del suscriptor.

De acuerdo a lo cual, se observa que el deudor autoriza en forma expresa e irrevocable al Banco Agrario de Colombia S.A. para llenar los espacios en blanco del Pagaré que se ha otorgado a su orden; en ese sentido, en el numeral 3º de la carta de instrucciones el deudor autorizó que la suma adeudada deberá llenarse en el numeral 1.1 del encabezado del Pagaré con dinero de fuentes totalmente licitas, lo que obligaba al tenedor a ceñirse estrictamente a dichas instrucciones dadas para su diligenciamiento, toda vez que el suscriptor no ha dado lugar a que existan vacíos frente a su diligenciamiento, pues los valores adeudados se complementaran en el pagaré en los numerales 1.1 a 1.1.6 del encabezado del mismo, contrario sensu, el valor se encuentra registrado en el numeral 1.11.1, por valor de $ 6.725.313.oo, el cual debe corresponder al numeral 1.1, quien debe recoger el valor total de la obligación, el cual atañe a la sumatoria total del capital, el cual será llenado en el numeral 1.1.2., intereses remuneratorios 1.1.3 y los intereses de mora 1.1.4, primas de seguros 1.1.5 y otros conceptos 1.1.6.

Es decir, que el valor total en números debe ser llenado en el numeral 1.1., por valor de $ 6.725.313.oo, para hacer valer el derecho incorporado en el Título Valor.

Frente a la segunda pretensión se expresa oponiéndose, señalando que por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 29 de noviembre de 2016 hasta el 29 de mayo de 2017, según el Titulo Valor aportado, se observa que en la Carta de Instrucciones se establece que los espacios correspondientes a la tasa de interés remuneratorio serán diligenciados de acuerdo a la normatividad aplicable a la línea de crédito que apruebe el banco; en caso contrario, cuando la línea aprobada por el Banco no contemple puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, los espacios correspondientes se diligenciaran con cero (0).

Manifiesta que en la carta de instrucciones, en su numeral 4º se expresa que si la línea de crédito aprobada por el Banco no contempla puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, los espacios se diligenciaran con cero (0); es así que y de acuerdo al pagaré, los demás ítems del numeral 2º, que no contemplen puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, estos espacios deben diligenciarse con cero (0).

En el mismo numeral, queda claro que si la tasa de interés remuneratorio es variable ligada a la DTF E.A., se sumará o restará los puntos que establezca el Banco para la respectiva línea de crédito, quedando facultado el Banco para diligenciar el espacio en blanco 2.1.1 del encabezado del pagaré. Si la tasa de interés remuneratorio es fija, queda facultado el Banco para diligenciar el espacio 2.1.2 del encabezado del pagaré.

Afirma que tal y como se ha llenado el pagaré, se está frente a una tasa variable, de una DTF + 7 Puntos, de manera que en caso de que la línea de crédito aprobada por el Banco no contemple puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, este espacio debe ser diligenciado en cero (0) para la Tasa Fija; lo anterior tiene su asidero en que los espacios correspondientes a la tasa de interés remuneratoria serán diligenciados de acuerdo a la normatividad aplicable a la línea de crédito que apruebe el Banco y al no contemplar puntos porcentuales que sumen o resten debe diligenciarse en cero (0) para la Tasa Fija.

Señala que como se está hablando de los espacios correspondientes a la tasa de interés remuneratoria que habla el numeral 4º, de lo cual hace parte el crédito con subsidio, pues se desprende del numeral 2º, que estos espacios serán diligenciados de acuerdo a la normatividad aplicable a la línea de crédito que apruebe el Banco y si no contempla puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, estos espacios deberán diligenciarse con (0), tal como lo establece el numeral 4º.

Agrega que el deudor que firma el pagaré reconoce y acepta que en caso que el Banco deba cancelar redescuento, se hace exigible el pago del saldo total de la obligación o que el suscrito incurra en mora en el pago de las cuotas pactadas y a pesar de que posteriormente normalice el crédito, se perderá el subsidio de reducción de tasa mencionado, obligando a reconocer y pagar la tasa de interés remuneratorio que el Banco establezca en el numeral 2.2.3, del encabezado del pagaré. Como dicho numeral hace parte de la tasa de interés remuneratoria y cuando no contemple puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, los espacios correspondientes se diligenciaran con cero (0). Menciona que el Banco está autorizado expresamente para efectuar las variaciones de la tasa remuneratoria así convenida.

Por lo anterior se colige que el tenedor del título valor no ha llenado los espacios dejados en blanco de acuerdo con las instrucciones para ejercer el derecho incorporado, pues estos deben ser llenados por su tenedor de acuerdo con las órdenes emitidas por el suscriptor en relación a la Tasa de Interés Remuneratoria.

Señala que de conformidad con el convenio suscitado entre las partes, se han dejado algunos espacios en blanco, los cuales deben ser llenados por el tenedor legítimo antes de ejercer los derechos que en él se incorpora estrictamente conforme a las instrucciones dadas.

Se opone a la tercera pretensión relacionada con el pago de intereses moratorios, toda vez que el tenedor legítimo, antes de ejercer el derecho que en el Título Valor se incorpora, debe llenar los espacios en blanco conforme a las instrucciones dadas en la Carta de Instrucciones.

Se opone a la cuarta pretensión, señalando que el señor apoderado de la parte demandante, realiza el cobro de Otros Conceptos, haciendo valer el numeral 3º de la Carta de Instrucciones del Pagaré No. 079016100012667 y el estado de endeudamiento del cliente, de fecha 7 de noviembre de 2017, sin haber llenado los espacios en blanco del Título Valor, pues como tenedor legitimo quien ha adquirido, según lo manifiesta, conforme a la ley de circulación, es la persona quien elaboró el Título y el facultados para llenar los espacios en blanco.

Se opone a la quinta pretensión, relacionada con el Pagaré No. 079016100015703, advirtiendo que una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante con la intención de que se convierta en título valor, se considera título valor en blanco y dará derecho al tenedor de llenarlo, pero para que el título una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, debe ser llenado estrictamente conforme a las instrucciones del suscriptor.

De acuerdo a lo cual, se observa que el deudor autoriza en forma expresa e irrevocable al Banco Agrario de Colombia S.A. para llenar los espacios en blanco del Pagaré que se ha otorgado a su

orden; en ese sentido, en el numeral 3º de la carta de instrucciones el deudor autorizó que la suma adeudada deberá llenarse en el numeral 1.1 del encabezado del Pagaré con dinero de fuentes totalmente licitas, lo que obligaba al tenedor a ceñirse estrictamente a dichas instrucciones dadas para su diligenciamiento, toda vez que el suscriptor no ha dado lugar a que existan vacíos frente a su diligenciamiento, pues los valores adeudados se complementaran en el pagaré en los numerales 1.1 a 1.1.6 del encabezado del mismo, contrario sensu, el valor se encuentra registrado en el numeral 1.11.1, por valor de $ 13.020.676.oo, el cual debe corresponder al numeral 1.1, quien debe recoger el valor total de la obligación, el cual atañe a la sumatoria total del capital, el cual será llenado en el numeral 1.1.2., intereses remuneratorios 1.1.3 y los intereses de mora 1.1.4, primas de seguros 1.1.5 y otros conceptos 1.1.6.

Es decir, que el valor total en números debe ser llenado en el numeral 1.1., por valor de $ 13.020.676.oo, para hacer valer el derecho incorporado en el Título Valor.

Frente a la sexta pretensión se expresa oponiéndose, señalando que por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 27 de febrero de 2017 hasta el 27 de marzo de 2017, a una tasa fija (27.93%) E.A., según el Titulo Valor aportado, se observa que en la Carta de Instrucciones se establece que los espacios correspondientes a la tasa de interés remuneratorio serán diligenciados de acuerdo a la normatividad aplicable a la línea de crédito que apruebe el banco; en caso contrario, cuando la línea aprobada por el Banco no contemple puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, los espacios correspondientes se diligenciaran con cero (0).

Manifiesta que en la carta de instrucciones, en su numeral 4º se expresa que si la línea de crédito aprobada por el Banco no contempla puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, los espacios se diligenciaran con cero (0); es así que y de acuerdo al pagaré, los demás ítems del numeral 2º, que no contemplen puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, estos espacios deben diligenciarse con cero (0).

En el mismo numeral, queda claro que si la tasa de interés remuneratorio es FIJA, esta corresponderá a la tasa efectiva anual que establezca el Banco, quedando así facultado el Banco para diligenciar el espacio en blanco 2.1.2 del encabezado del Pagaré.

Afirma que tal y como se ha llenado el pagaré, se está frente a una tasa FIJA de 27.93% Efectiva Anual, de manera que en caso de que la línea de crédito aprobada por el Banco no contemple puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, este espacio debe ser diligenciado en cero (0) para la tasa VARIABLE; lo anterior tiene su asidero en que los espacios correspondientes a la tasa de interés remuneratoria serán diligenciados de acuerdo a la normatividad aplicable a la línea de crédito que apruebe el Banco y al no contemplar puntos porcentuales que sumen o resten debe diligenciarse en cero (0) para la Tasa Variable.

Señala que como se está hablando de los espacios correspondientes a la tasa de interés remuneratoria que habla el numeral 4º, de lo cual hace parte el crédito con subsidio, pues se desprende del numeral 2º, que estos espacios serán diligenciados de acuerdo a la normatividad aplicable a la línea de crédito que apruebe el Banco y si no contempla puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, estos espacios deberán diligenciarse con (0), tal como lo establece el numeral 4º.

Agrega que el deudor que firma el pagaré reconoce y acepta que en caso que el Banco deba cancelar redescuento, se hace exigible el pago del saldo total de la obligación o que el suscrito incurra en mora en el pago de las cuotas pactadas y a pesar de que posteriormente normalice el crédito, se perderá el subsidio de reducción de tasa mencionado, obligando a reconocer y pagar la tasa de interés remuneratorio que el Banco establezca en el numeral 2.2.3, del encabezado del pagaré. Como dicho numeral hace parte de la tasa de interés remuneratoria y cuando no contemple puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, los espacios correspondientes se diligenciaran con cero (0).

Menciona que el Banco está autorizado expresamente para efectuar las variaciones de la tasa remuneratoria así convenida.

Por lo anterior se colige que el tenedor del título valor no ha llenado los espacios dejados en blanco de acuerdo con las instrucciones para ejercer el derecho incorporado, pues estos deben ser llenados por su tenedor de acuerdo con las órdenes emitidas por el suscriptor en relación a la Tasa de Interés Remuneratoria.

Señala que de conformidad con el convenio suscitado entre las partes, se han dejado algunos espacios en blanco, los cuales deben ser llenados por el tenedor legítimo antes de ejercer los derechos que en él se incorpora estrictamente conforme a las instrucciones dadas.

Se opone a la séptima pretensión relacionada con el pago de intereses moratorios, toda vez que el tenedor legítimo, antes de ejercer el derecho que en el Título Valor se incorpora, debe llenar los espacios en blanco conforme a las instrucciones dadas en la Carta de Instrucciones.

Se opone a la octava pretensión, señalando que el señor apoderado de la parte demandante, realiza el cobro de Otros Conceptos, haciendo valer el numeral 3º de la Carta de Instrucciones del Pagaré No. 079016100015703 y el estado de endeudamiento del cliente, de fecha 7 de noviembre de 2017, sin haber llenado los espacios en blanco del Título Valor, pues como tenedor legitimo quien ha adquirido, según lo manifiesta, conforme a la ley de circulación, es la persona quien elaboró el Título y el facultados para llenar los espacios en blanco.

Se opone a la novena pretensión indicando que el deudor que aparece con la firma en la carta de instrucciones y en el pagaré ha establecido unas instrucciones, antes de ser presentado para hacer valer el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Al no existir el derecho, por cuanto no han sido llenados los espacios en blanco, no existe incumplimiento y por ende no puede nacer el pago de costas en contra del demandado por un incumplimiento que no ha nacido legalmente.

Con base a lo anterior, la parte ejecutada propuso las siguientes excepciones de mérito:

AUSENCIA O VIOLACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES, consistente en la carencia de integración del título valor, por no llenarse de acuerdo a las instrucciones dadas o con ausencia de las mismas de conformidad al numeral 4º del artículo 784 del Código de Comercio, pues en la Carta de Instrucciones del Pagaré No. 079016100012667, en su numeral 3º se establece que los valores con los cuales se completará el pagaré en los numerales 1.1 a 1.1.6 del encabezado del mismo, serán los que correspondan a las sumas que adeude al tenor legitimo del título de acuerdo a sus registros de contabilidad, por concepto de capital incluida la capitalización de intereses si la hubiere, intereses corrientes y de mora, prima de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por el deudor gravado con el mismo.

Se agrega que en el Pagaré No. 079016100012667, en la declaración primera, se determina que quien suscribe el Título Valor pagará a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en adelante EL BANCO o quien haga sus veces, en forma incondicional y solidaria, el día indicado en el numeral 3 del encabezado del presente pagaré, solamente, la suma indicada en el numeral 1.1. del encabezado de este documento, es decir, que el suscriptor del Título Valor, única y exclusivamente pagará la suma reflejada en el numeral 1.1.

Así mismo en el numeral 4º de la misma, dice que los espacios correspondientes a la tasa de interés remuneratoria serán diligenciados de acuerdo a la normatividad aplicable a la línea de crédito que apruebe el Banco, y en caso de que la línea de crédito aprobada por el Banco no contemple puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, los espacios correspondientes se diligenciaran con cero (0).

AUSENCIA O VIOLACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES, consistente en la carencia de integración del título valor, por no llenarse de acuerdo a las instrucciones dadas o con ausencia de las mismas de conformidad al numeral 4º del artículo 784 del Código de Comercio, pues en la Carta de Instrucciones del Pagaré No. 079016100015703, en su numeral 3º se establece que los valores con los cuales se completará el pagaré en los numerales 1.1 a 1.1.6 del encabezado del mismo, serán los que correspondan a las sumas que adeude al tenor legitimo del título de acuerdo a sus registros de contabilidad, por concepto de capital incluida la capitalización de intereses si la hubiere, intereses corrientes y de mora, prima de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por el deudor gravado con el mismo.

Se agrega que en el Pagaré No. 079016100015703, en la declaración primera, se determina que quien suscribe el Título Valor pagará a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en adelante EL BANCO o quien haga sus veces, en forma incondicional y solidaria, el día indicado en el numeral 3 del encabezado del presente pagaré, solamente, la suma indicada en el numeral 1.1. del encabezado de este documento, es decir, que el suscriptor del Título Valor, única y exclusivamente pagará la suma reflejada en el numeral 1.1.

Así mismo en el numeral 4º de la misma, dice que los espacios correspondientes a la tasa de interés remuneratoria serán diligenciados de acuerdo a la normatividad aplicable a la línea de crédito que apruebe el Banco, y en caso de que la línea de crédito aprobada por el Banco no contemple puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, los espacios correspondientes se diligenciaran con cero (0).

PRESCRIPCIÓN, por haberse agotado el término que para la exigibilidad de la obligación se ha establecido en la Ley de la acción cambiaria derivada de los títulos valores: Pagaré No. 079016100012667 y Pagaré No. 079016100015703.

V.- Traslado de excepciones.

Sobre las excepciones de fondo propuestas, la parte demandante dentro del término legal guardó silencio.

VI.- Elementos probatorios.

A.- Documentales:

Se tendrán en cuenta los aportados por la parte demandante en su libelo introductorio, como son:

- Título Valor base de recaudo (Pagaré) No. 079016100012667 de fecha 14 de noviembre de 2013, obligación No. 725079010260371, junto a carta de instrucciones.

- Tabla de amortización correspondiente a la obligación 725079010260371.

- Título Valor base de recaudo (Pagaré) No. 079016100015703 de fecha 12 de agosto de 2015, obligación No. 725079010293834, junto a carta de instrucciones.

- Tabla de amortización correspondiente a la obligación 725079010293834.

- Reporte de estado de endeudamiento consolidado respecto de la señora CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ, a fecha 7 de noviembre de 2017.

En el mismo orden, se aclara que la parte demandada no aportó ni solicitó prueba documental alguna junto con el escrito de contestación.

B.- Testimoniales:

Ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas testimoniales, igualmente no se decretaron de oficio.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren en el proceso, los requisitos indispensables para que el negocio jurídico tenga nacimiento legal y validez formal, encontrándose esta Judicatura en condiciones de resolver las pretensiones de la parte ejecutante y las excepciones planteadas por la parte ejecutada.

Demandante y demandada tienen capacidad legal para ser parte e intervenir en el proceso como lo han venido haciendo, el demandante como persona jurídica actuando a través de apoderado judicial y la demandada como persona natural actuando a través de Curador Ad Litem; además el escrito de demanda se ha presentado ante juez competente, en razón a la naturaleza del asunto, vecindad de la parte demandada y cuantía, así mismo por venir conforme a derecho y reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 422 del C. G. del P. Advirtiendo que no se encuentra vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

ACCION EJERCITADA

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de unas cantidades de dinero contenidas en los títulos valores –Pagarés- anexos a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Articulo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En el proceso se ha demostrado el interés jurídico que les asiste a las partes de la relación sustancial, tanto por activa como por pasiva, al configurarse la relación jurídica material de ACREEDOR - DEUDOR, situación que se desprende de los títulos valores (Pagarés) anexos al escrito de la demanda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La acción cambiaria que nos ocupa, gira en orden a la cancelación de unas sumas líquidas de dinero determinadas en unos títulos valores (Pagarés).

En los procesos ejecutivos no se busca la declaratoria de un derecho sustancial objeto de controversia, sino que tiene como fin hacer efectivos derechos reconocidos por actos o en títulos que de por sí hacen plena prueba y a los que la misma ley les reconoce o les da fuerza de lo que contienen, como si se tratare de una decisión judicial, recibiendo esta clase de documentos el nombre de título ejecutivo, siendo éste, el que efectivamente produce a la Judicatura la convicción por la sola lectura de quien es el acreedor, el deudor, que cosa se debe o el valor de la obligación y su exigibilidad.

Debe decirse que en el presente asunto, la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en unos títulos valores, establecidos como tales en el Artículo 619 del C de Co. "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora", resaltando sus requisitos y características esenciales generales establecidas por la Ley, como son la literalidad, la legitimación, la incorporación y la autonomía.

Los títulos base del recaudo judicial, son unos Pagarés, siendo la Doctrina la que ha definido con precisión esta clase de títulos valores, coincidiendo en calificarlos como una orden de pago, un título de crédito, una promesa hecha a una persona para el pago de una cantidad de dinero o como un mandato de pago, implicando todas ellas la voluntad o la obligación de quien suscribe o acepta de pagar el valor de este documento comercial a su vencimiento; ya que como título valor que es, se constituye en fuente de obligaciones contraídas a la declaración de voluntad del aceptante de pagar cierta suma de dinero en determinado tiempo.

El pagaré se erige como un título valor que por disposición legal goza de los principios de literalidad y autonomía, como lo disponen los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso, teniendo un tratamiento preferencial que obedece a la práctica y tráfico comercial. Es por esto, que para enervarlo o destruirlo, se requiera de prueba lo suficientemente exigente, ya que se está tocando, tanto el interés privado de las partes, como todo lo que implica en materia de títulos valores y la confianza que de ellos se desprende dentro de las negociaciones comerciales.

Entonces como ya se dijo, el fin que persiguen los procesos ejecutivos es que se satisfagan las obligaciones. El deudor cuando contrae la obligación que para él se convierte en un pasivo, compromete todos sus bienes presentes y futuros, muebles e inmuebles, constituyéndose en prenda general de los acreedores, como lo erige los artículos 2488 y 2492 del Código Civil.

Por manera que, una vez presentada la demanda ejecutiva, cual debe reunir los requisitos generales, la Judicatura libra mandamiento de pago, por la naturaleza del título base del recaudo judicial, sin oír previamente a la parte demandada, haciendo eso sí, un análisis de los presupuestos procesales, tales como la competencia y capacidad de las partes, legitimación en la causa activa como pasiva y si el documento o documentos presentados con la demanda prestan mérito ejecutivo, todo de acuerdo a lo establecido en la normatividad procesal vigente y si de ellos se contrae una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

La parte demandada, notificada a su vez del mandamiento de pago, dentro del término legal que se le concede puede ejercitar sus derechos proponiendo excepciones para que sean objeto del análisis posterior que realiza la Judicatura. Dada la naturaleza de esta clase de asuntos, es en esa etapa, una vez conformada la relación procesal, cuando se convierte en actor y corre como tal con la carga de la prueba de los hechos alegados como medios exceptivos, pues así lo ordena el Artículo 167 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

I. TITULOS VALORES

En el sub judice, tenemos que existen unas obligaciones dinerarias contenidas en unos Pagarés, mismos que a efectos de ser tenidos en cuenta como títulos valores, deben reunir los requisitos exigidos por los arts. 621 y 709 del C. de Co., como son: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora; 2) La firma de quién lo crea; 3) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 4) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 5) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y, 6) La forma de vencimiento.

Adicionalmente las normas procesales exigen reunir ciertos requisitos de fondo y de forma. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde conste la obligación provenga del deudor y que constituya plena prueba contra el mismo. Las de fondo tienen que ver con la obligación, la que debe ser expresa, clara y exigible, acorde con lo estipulado por el artículo 422 del C. G. del P.

Así entonces, frente a los requisitos generales se puede expresar que los documentos objeto de estudio (Pagarés) han sido elaborados por escrito, son contentivos de unos derechos, expresando unas declaraciones de voluntad de quien los emite. Tales derechos han sido también determinados en unas sumas de dinero. Sumado a lo anterior, tenemos además que aquellos instrumentos crediticios han sido rubricados por la señora CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ (visibles a folios 7 a 10 y 12 a 13 del cuaderno principal) y que de conformidad al Artículo 793 del C. de Comercio, para el cobro de un título valor no se requiere reconocimiento de firmas. Lo anterior permite deducir que se cumplen a cabalidad los requisitos generales de los títulos valores base de recaudo ahora reclamados.

En cuanto a las exigencias especiales de los mismos, se aprecia que quien suscribió los pagarés, con ese simple hecho, asumió el compromiso directo, promesa de pagar unas prestaciones en dinero, de ahí que lo único que puede exigir el beneficiario de los pagarés es dinero y nada más.

II. FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Cuando se ejercita la acción cambiaria por falta de pago de la obligación contenida en el título valor se parte de la base de un derecho cierto, el cual ha sido legalmente constituido y sobre cuya exigencia y exigibilidad no existen dudas aparentes. Sin embargo, la certeza que contempla el derecho incorporado en el título, no es absoluta, puesto que el demandado obligado puede tener razones que pretendan invalidar el título, y desconocer la obligación o aceptarla, acreditar que se ha extinguido o haciendo notar que el documento quirografario carece de los elementos mínimos previstos por la normatividad sustantiva comercial que lo instituye y desarrolla.

Estas razones que atan la certeza del derecho, son mecanismos de defensa tipificados a favor del ejecutado, es decir a favor de la persona contra quien se dirigió la acción cambiaria y que en el supuesto de triunfar, enervan las pretensiones del titular de esa acción. Las nombradas defensas dentro del derecho mercantil adoptan el nombre de: "EXCEPCIONES CAMBIARIAS" (Art. 784 del C. de Co.), estableciéndose como medios procesales, de naturaleza comercial y de índole específico y limitado.

Entonces, es a la parte ejecutada a quien le corresponde la carga de probar los hechos que le sirven de supuesto a las normas legales en que fundamenta sus excepciones, siguiendo las reglas generales actuantes sobre la materia, para enervar la acción cambiaria contra los títulos valores que se cobran. Por eso, es que el medio defensivo para su prosperidad necesita que no sea una simple enunciación o alegación, sino que conlleva toda una demostración cierta e irrecusable, que lleve a la Judicatura a la certeza para que se declare probada la pretensión o la excepción propuesta, para lo cual ha de tenerse en cuenta la máxima conocida "tanto da no probar como no tener el derecho" o como lo establece la H. Corte Suprema de Justicia "Demuestra quien prueba, no quien envía a otro a buscar la prueba."

Para adoptar la determinación correspondiente, es preciso entonces resolver sobre el éxito o fracaso de los medios defensivos esgrimidos por el extremo pasivo.

De esta manera, tenemos que el señor Curador Ad Litem de la ejecutada CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ, propuso las excepciones de mérito de AUSENCIA O VIOLACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES, AUSENCIA O VIOLACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES y PRESCRIPCIÓN, alegando respecto de las primeras dos excepciones, la carencia de integración de

los títulos valores, por no llenarse de acuerdo a las instrucciones dadas o con ausencia de las mismas de conformidad al numeral 4º del artículo 784 del Código de Comercio, pues en el numeral 3º de las Cartas de Instrucciones de los Pagarés Nos. 079016100012667 y 079016100015703, se establece que los valores con los cuales se completarán los pagarés en los numerales 1.1 a 1.1.6 del encabezado de los mismos, serán los que correspondan a las sumas que adeude al tenor legítimo de los títulos de acuerdo a sus registros de contabilidad, por concepto de capital incluida la capitalización de intereses si la hubiere, intereses corrientes y de mora, prima de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento de los pagarés, y/o de cualquier otro documento suscrito por el deudor gravado con el mismo.

Agregó que en la declaración primera de los mencionados Pagarés, se determina que quien suscribe el Título Valor pagará a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en adelante EL BANCO o quien haga sus veces, en forma incondicional y solidaria, el día indicado en el numeral 3 del encabezado del presente pagaré, solamente, la suma indicada en el numeral 1.1. del encabezado de este documento, es decir, que el suscriptor de los Títulos Valores, única y exclusivamente pagará la suma reflejada en el numeral 1.1.

Así mismo señala que en el numeral 4º de las cartas de instrucciones, dice que los espacios correspondientes a la tasa de interés remuneratoria serán diligenciados de acuerdo a la normatividad aplicable a la línea de crédito que apruebe el Banco, y en caso de que la línea de crédito aprobada por el Banco no contemple puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, los espacios correspondientes se diligenciaran con cero (0).

En cuanto a la excepción de PRESCRIPCIÓN, se argumenta que se ha agotado el término que para la exigibilidad de la obligación se ha establecido en la Ley de la acción cambiaria derivada de los títulos valores: Pagaré No. 079016100012667 y Pagaré No. 079016100015703.

Correspondería entonces entrar a decidir respecto de las dos primeras excepciones propuestas, no obstante, se estima necesario decidir inicialmente respecto de la tercera de tales excepciones, es decir la denominada: **“PRESCRIPCIÓN”**, pues se debe advertir que los resultados de la misma son preponderantes para establecer la vigencia del cobro jurídico que se realiza.

De acuerdo a lo anterior, procederá la Judicatura a realizar el análisis del medio defensivo propuesto, no sin antes aclarar que si bien se podría pensar a priori que la excepción de prescripción no puede ser presentada por un Curador Ad Litem, en razón a que la prescripción es una forma de disposición del derecho y la disposición del derecho no es una facultad que le asiste al curador, en contravía de esa posición existe jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que se abre la posibilidad para que los Curadores Ad Litem presenten la excepción de prescripción de la acción, tal posición se refleja entre otras en la Sentencia T-299 del 31 de marzo de 2005, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, en la cual se expone:

> *“Como se observa, la figura del curador ad litem tiene por fin brindar representación al que no concurre al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa. De acuerdo con el artículo 46 del C.P.C., el curador “está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.” Ello indica que el curador ad litem está autorizado para realizar todas las actuaciones tendientes a proteger los intereses de su representado, dentro de las cuales se encuentra obviamente la proposición de una excepción de mérito destinada a que se declare que la acción cambiaria ha prescrito. Pues, al fin y al cabo, ¿qué puede ser más favorable a un demandado que obtener que se declare que la acción que se podría intentar contra él ya ha fenecido?*

4. El Tribunal afirma, sin embargo, que el curador ad litem no puede proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria, por cuanto ello implica una disposición del derecho. Además, manifiesta, con base en el art. 2513 del Código Civil, que esa proposición puede ser presentada únicamente por la parte y no por el curador ad litem.

La Sala de Revisión no comparte la posición del Tribunal. Proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria en favor de su representado no implica que el curador ad litem entregue, enajene, renuncie o limite un derecho de aquél, sino más bien que asume a fondo la defensa de los intereses de la parte que debe proteger. El Tribunal menciona algunas acciones que no puede realizar el curador ad litem – transigir, conciliar, confesar - para de allí deducir que éste no puede proponer la excepción indicada. Empero estos ejemplos no se aplican a este caso, pues todos ellos se refieren a decisiones que limitan el derecho del representado sobre el bien en disputa, situación diferente a la de este proceso, donde lo que el curador ad litem pretende es que se declare que la acción ya prescribió".

"Afirma el Tribunal que del art. 2153 se infiere que el curador ad litem no puede proponer la excepción de prescripción de la acción. Sin embargo, la prohibición contemplada en el artículo se refiere a que ella sea declarada de oficio, no a que el curador ad litem la proponga. En un caso como el presente, el curador ad litem está llamado a representar los intereses del demandado y dentro de esa tarea cabe presentar las excepciones que favorezcan a la parte que él apodera, de acuerdo con su estrategia de defensa".

Ahora bien, pese a que los pronunciamientos de la Corte Constitucional en sede de tutela son inter partes, no puede olvidarse que evidentemente son precedentes jurisprudenciales que no pueden pasarse por alto, debiendo ser atendidas de forma general las *ratio decidendi* que en los mismos se exponen. Así mismo debe decirse que respecto a la facultad de los Curadores Ad Litem para presentar la excepción de prescripción existen nuevos pronunciamientos de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en la cual rectifican la anterior posición de ese Tribunal, a la vez que acogen íntegramente el criterio de la Corte Constitucional sobre este tema; lo señalado en los siguientes términos:

"(…) De tal identidad se colige, sin lugar a equívocos, que los poderes de acción con los que cuentan los curadores y los apoderados se desenvuelven bajo los mismos parámetros. En consecuencia, restringir las facultades del curador en la forma que trae a colación el impugnante, daría lugar a que esa interpretación sea aplicable de idéntica forma al apoderado de cualquiera de las partes (aún del demandante), proscribiendo toda suerte de actuaciones, y por contera, impidiendo el acceso de todos los sujetos a la administración de justicia.

De acogerse la tesis planteada por el apelante, en relación con la inoponibilidad de la excepción de prescripción propuesta por el curador ad-litem, se llegaría al extremo de la desnaturalización injustificada del mencionado mecanismo de extinción de las obligaciones, porque de nada valdría el paso del tiempo, así como tampoco tendría lugar el conteo de términos para la interrupción, y ni siquiera habría lugar a considerarse una eventual renuncia.

Es más, al restringirse la facultad de ejercer el derecho de defensa por medio de la proposición de la excepción de prescripción, se estaría limitando esa posibilidad tan solo a los demandados que sean abogados habilitados para ejercer la profesión, o que careciendo de ese título puedan actuar en nombre propio, por razón de la cuantía del asunto, lo que repugna contra el principio de acceso a la administración de justicia, desde luego que también al derecho al debido proceso y a la defensa plena.

En suma, la alegación del impugnante según la cual al curador ad-litem le está vedada la particular forma de defensa que constituye la excepción de prescripción, por implicar disposición del derecho litigado, carece de fundamento, como quiera que la misión del curador justamente es la de representar en el juicio al ausente o contumaz, sin que exista expresa limitación en cuanto a las excepciones que puede proponer[1]; y además, la cita en que se apoyó el apelante corresponde a una postura insular que por lo mismo carecía de valor alguno como precedente judicial, siendo por lo demás constitutiva de vía de hecho como hubo de declararlo la Corte Constitucional en sentencia T-299 de 31 de marzo de 2005"[2].

De acuerdo a todo lo expuesto, no queda duda alguna en cuanto a que los Curadores Ad Litem están facultados para presentar excepciones como la de prescripción de la acción y por ende en el caso en concreto serán atendidos y analizados los planteamientos que al respecto realiza el Curador Ad Litem de la señora CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ.

De esta manera, debe decirse que el fenómeno de la prescripción ha sido definido como la pérdida de los derechos y acciones por no ejercerlos su titular dentro de cierto tiempo y que opera, "*sin excepción, a favor de todas las partes obligadas en el título valor, pudiendo ser alegada contra cualquier tenedor, por ser equivalente el pago"*[3].

En el mismo sentido, en el entendido que la prescripción es una forma de extinguir el derecho acción que emana de determinado derecho sustancial, respecto de una pretensión concreta, debe analizarse en el momento si efectivamente se ha producido dicho fenómeno.

Reza el artículo 789 del Código de Comercio: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".*

Al aplicar tal previsión, solo es necesario realizar en cada caso concreto el conteo matemático del término en ella previsto, para así establecer si el fenómeno se ha producido o no; lógicamente que cuando se encuentra corriendo el término de prescripción la presentación de la demanda a través de la cual se exige el derecho incorporado en un título valor, lo interrumpe. Con todo es necesario tener presente que el artículo 94 del C. G. del P., prescribe que: *"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".*

Ahora bien, siguiendo el decurso argumentativo y en orden a realizar la verificación matemática de los términos transcurridos de la acción ejecutiva y de los cuales depende la configuración de la prescripción de la misma, debe procederse a identificar las fechas que deben tomarse como puntos de partida para el mencionado conteo de términos.

Al respecto, la Judicatura tiene claro que en los pagarés objeto de cobro jurídico, se pactó que las obligaciones se pagarían por cuotas, lo que podría llevar a pensar que el lapso de prescripción de cada cuota corre de manera individual, sin embargo, al existir unos pactos aceleratorios, en virtud de los cuales se ha habilitado al acreedor para que declare vencidos los plazos y reclame la totalidad de

---

[1] La función del curador ad-litem "tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente que por no estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues este redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa" (Sent. Corte Const. C-250 de 1994).

[2] Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2008, Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Radicado 1999 – 6748 – 1, M. P. Germán Valenzuela Valbuena.

[3] TRUJILLO CALLE, Bernardo. "De los títulos valores". Editorial Temis. 2000.

los créditos insolutos, se entenderá que al hacer uso de ese derecho, el acreedor unifica en unos únicos momentos la exigibilidad de la totalidad del importe de cada título valor.

En ese sentido, cuando el acreedor hace uso de las cláusulas de exigibilidad anticipada pactadas en la declaración sexta de los pagarés Nos. 079016100012667 y 079016100015703 y da por terminados los plazos para el pago de cada deuda, las fechas de vencimiento de las obligaciones dejan de ser las pactadas al momento de suscripción de los títulos y pasan a ser aquellas en las que cobran vigencia las anticipaciones de los plazos, lo que repercute tanto en la posibilidad de realizar pagos oportunos de las deudas, como también en la habilitación del ejercicio de la acción ejecutiva, pues es claro que dicha acción se podía ejercer precisamente desde el momento en el cual se declararon extintos los plazos.

Sobre el particular existen numerosos pronunciamientos jurisprudenciales, siendo pertinente el emanado de la Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Neiva (H)[4], que señala:

> "*La aceleración en materia de títulos valores, como facultad del tenedor de declarar vencida anticipadamente la totalidad de la obligación, y haciendo exigibles los instalamentos o cuotas pendientes, es una condición resolutoria que extingue el derecho de pagar a cuotas que tenía el deudor. Por tal motivo, el plazo de la prescripción debe contarse a partir del momento en que se extingue el derecho de pagar a cuotas".*

No cabe duda entonces que los términos iniciales que se deben tener en cuenta para el conteo de la prescripción, son los concernientes a la aplicación de las cláusulas aceleratorias obrantes en los pagarés objeto de cobro, no obstante, para determinar específicamente esas fechas debe dilucidarse si estamos ante unas cláusulas aceleratorias automáticas o ante unas cláusulas aceleratorias facultativas, pues sus efectos jurídicos son diferentes, ya que en el primero de los casos la cláusula opera desde el mismo momento en que se incumple el pago de alguna de las cuotas, mientras que para el segundo caso, se reconoce el derecho al acreedor de declarar extinguidos los plazos pendientes, y por ello, para que opere se requiere de una manifestación externa en ese sentido.

Para el caso particular se revisa que tanto en el Pagaré No. 079016100012667 como en el Pagaré No. 079016100015703, se señaló en relación a las Cláusulas de Exigibilidad Anticipada, el siguiente texto: *"El Banco y en genera cualquier tenedor legitimo del presente pagaré <u>se encuentra autorizado para declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el presente título conforme a su carta de instrucciones y exigir el pago del saldo total del crédito</u>, en cualquiera de los eventos contemplados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del pagaré y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con el Banco o con cualquier tenedor legitimo del título".* (fls. 7 y 12 C1). (Subrayado del Juzgado). Lo anterior nos permite identificar que para el caso, las cláusulas aceleratorias eran facultativas, pues el Banco estaba autorizado para dar por terminados los plazos para el pago de la deudas de acuerdo a algunos eventos, lo cual podía realizar o no, de acuerdo a su criterio.

Ahora bien, resulta claro que tanto en los pagarés objeto de cobro judicial como en la demanda presentada, existen manifestaciones externas e indudables de la entidad acreedora que evidencian la aplicación de las cláusulas aceleratorias para extinguir los plazos de pago, verbigracia, en los pagarés se hallan impuestas como fechas de vencimiento precisamente las fechas en que el Banco da por vencidos los plazos de las obligaciones por incumplimiento (29 de mayo de 2017 y 27 de marzo de 2017, respectivamente) y es por tanto, a partir de esas fechas, cuando empezaran a contabilizarse los términos para establecer si ha prescrito la acción cambiaria.

---

[4] Sentencia del 10 de febrero de 2010, Rad: 41001-31-03-002-2006-00028-01, Proceso Ejecutivo Hipotecario, de Central de Inversiones S.A. contra Juan Carlos Andrade Santacoloma. M.P. Dr. Darío Fernando Mejía González.

No sobra advertir, que de la cláusula aceleratoria se predican los mismos efectos cambiarios del título valor que la contiene, por lo cual, la prescripción extintiva consagrada para el título valor no cambia, ni se desvirtúa por el hecho de estipularse la aceleración; de tal forma, la deuda contenida en un pagaré, pasados tres años de su exigibilidad y alegada por el deudor su extinción por prescripción, se debe acoger como excepción cambiaria de conformidad al artículo 784 del C. de Comercio.

Como se viene señalando, las fechas de aplicación de las cláusulas aceleratorias para extinguir los plazos de pago fueron los días 29 de mayo de 2017 para el Pagaré No. 079016100012667 y el 27 de marzo de 2017 para el Pagaré No. 079016100015703, es decir que desde esas fechas se empezarían a contar los tres (3) años señalados en el artículo 789 del C. de Comercio, como término de prescripción de la acción cambiaria directa, ahora bien, según el artículo 94 del C. G. del P., es factible lograr la interrupción de los términos de prescripción ya señalados a partir de la fecha de presentación de la demanda, pero para ello debe cumplirse un requisito consistente en que el mandamiento de pago se notifique a la parte demandada en el término de un año, pues de lo contrario la interrupción solo se cuenta desde la fecha de la notificación a dicha parte.

De tal manera la demanda se presentó al Juzgado en fecha 5 de diciembre de 2017, hasta allí habían transcurrido seis meses y siete días para el caso del Pagaré No. 079016100012667 y ocho meses y nueve días para el caso del Pagaré No. 079016100015703, de lo que se entiende que la acción se encuentra presentada en término; sin embargo, para que se tomara la fecha de presentación de la demanda como fecha de interrupción de la prescripción, el mandamiento de pago librado en fecha 12 de diciembre de 2017, debía notificarse a la demandada en el término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia; teniendo en cuenta que la notificación por estado al demandante se cumplió el día 13 de diciembre de 2017, el término de un año para la anunciada notificación a la demandada finiquitaría el día 14 de diciembre de 2018, siendo claro que durante ese interregno no se logró la notificación de la ejecutada CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ, de hecho, a la demandada se la emplazó mediante transmisión del día 16 de mayo de 2019, procediéndose después del registro de dicho emplazamiento a designarle curador ad litem, quien se notificó del mandamiento de pago en fecha 13 de enero de 2020.

De acuerdo a lo anterior y en el entendido que la notificación de la demanda a la parte ejecutada se realizó pasado el término que consagra el artículo 94 del C. G. del P., se dará cumplimiento a dicha normatividad, por lo cual, la interrupción de la prescripción se contará apenas desde la fecha en que se entiende notificada la demandada a través de su Curador Ad Litem, es decir el día 13 de enero de 2020, de lo cual se tiene que desde las fechas en que se aplicaron las cláusulas aceleratorias y se hicieron exigibles las obligaciones a saber: 29 de mayo de 2017 para el Pagaré No. 079016100012667 y 27 de marzo de 2017 para el Pagaré No. 079016100015703 hasta el día 13 de enero de 2020 cuando se habría interrumpido la acción, han transcurrido un total de 2 años, 7 meses y 15 días para el Pagaré No. 079016100012667 y 2 años, 9 meses y 17 días para el Pagaré No. 079016100015703, de lo cual resulta claro que para el caso no ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria directa, pues no se ha superado el término de 3 años para ejercer el derecho, según lo dispuesto en el artículo 789 del C. de Comercio, enunciación que se realiza de forma simple, luego de realizar los conteos aritméticos correspondientes.

Así las cosas, el fenómeno de la prescripción no se ha consolidado para la acción cambiaria derivada de los títulos base de recaudo coactivo, por lo cual la excepción planteada deberá declararse impróspera.

Seguidamente, la Judicatura procederá a realizar el análisis de los dos primeros medios defensivos propuestos, por ello y en relación a las excepciones de **AUSENCIA O VIOLACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES**, se debe iniciar por advertir que estos medios defensivos se sustentan en el hecho de que los títulos valores objeto de recaudo judicial fueron aceptados con espacios en blanco

y que los mismos fueron llenados por la entidad ejecutante en forma arbitraria y con violación de las instrucciones dadas.

Pues bien el artículo 622 del Código de Comercio reza: "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tomador legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que las haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora".

De la norma se deduce que el título en blanco debe ser llenado: a) estrictamente de acuerdo con la autorización dada (art. 622 inciso 2°) y b) conforme a las instrucciones que haya dejado el suscriptor (art. 622 inciso 1°).

Si se desatienden tales postulados el deudor puede proponer lo que la doctrina ha denominado excepción de "integración abusiva" que es de carácter personal lo que significa que no es oponible a cualquier tenedor, ni por cualquiera de los deudores y que se debe sustentar en la demostración de las siguientes exigencias:

a) Que el título fue creado en blanco;
b) En qué consistieron las instrucciones dadas al tomador demandante y;
c) Que no se cumplieron en la forma como le fueron entregadas.

Cabe anotar que la existencia de las instrucciones puede ser demostrada por cualquier medio de prueba, aunque por seguridad jurídica, usualmente se hacen constar en documento anexo al título valor o en forma verbal pero debidamente comprobable, pero iteramos ello no es una condición indispensable.

Se debe advertir que en las Cartas de Instrucciones de los Pagarés Nos. 079016100012667 y 079016100015703 que se anexaron a la demanda, se expresa: *"quien para los efectos de este documento se denominará EL DEUDOR, autorizamos en forma expresa e irrevocable al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en adelante EL BANCO o cualquier tenedor legitimo del pagaré, para llenar los espacios en blanco del pagaré que he(mos) otorgado a su orden y del cual hago(cemos) entrega en la fecha con efectos negociables, de acuerdo con las siguientes instrucciones:…";* aspecto que permite al señor Curador Ad Litem excepcionante, deducir que los títulos valores fueron otorgados con espacios en blanco, situación que no fue controvertida por la parte ejecutante.

De esta forma, se entendería cumplido el primero de los requisitos anunciados, corresponde revisar entonces si se cumple con los otros dos aspectos reseñados, es decir, en qué consistieron las instrucciones dadas al tomador demandante y si se cumplieron en la forma como le fueron entregadas.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil ha explicado que, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, al firmarse un título valor con espacios en blanco previamente está admitiéndose el que llegue a ser su texto completo, frente a lo cual sólo cabe reprochar que eventualmente se desatendieron las pautas para el diligenciamiento, hipótesis en la que el deudor queda forzado a probar que no fueron respetadas, pues, de no ser así, la literalidad del instrumento se impone. Especificadamente se ha dicho que,

"(…) [q]uien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que con el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieren impartido (…), si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco (…) no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones (…) le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, asumía el

compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuales fueron esas recomendaciones (CSJ, STC 18 feb. 2013, rad. 00112-01, reiterada en STC3228-2014 y STC8130-2014, 25 jun., rad. 00285-01)".

Así mismo se ha explicado que,

"(…) en estos casos "las instrucciones pueden ser también verbales", con la contundencia de que el deudor debe probar la existencia de las mismas y que el acreedor las desconoció al momento de completar los espacios por llenar y, al respecto en sus diferentes pronunciamientos ha expresado que "(…) En efecto, el criterio del Tribunal no se mira irrazonable, pues parte de una interpretación integral de las normas que regentan los títulos valores, a partir de la cual estimó, en síntesis, que si éstos se emiten con espacios en blanco, pueden existir instrucciones verbales o escritas para llenar los datos faltantes, caso en el cual corresponde al deudor demostrar que dichas instrucciones no fueron atendidas a cabalidad, conforme se desprende del principio de la carga de la prueba" (CSJ. STC 7 may. 2007, rad. 00579, citada en STC 16 jul. 2013, rad. 00226-01, STC7345-2016 Rad. 23001-22-14-000-2016-00073-01, 2 de junio de 2016)".

Con una orientación similar la Corte Constitucional ha sostenido que las susodichas directrices pueden incluso ser «sobreentendidas» con base en el contrato antecedente, cual lo asumió el convocado, pues, ha expresado que «la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas», así mismo se señaló, que la inobservancia o la falta de instrucciones para llenar los títulos en blanco no les resta merito ejecutivo (C.C. T-968/2011), en tal pronunciamiento se señaló:

"En este caso, la Corte Suprema de Justicia revocó la providencia del 18 de febrero de 2011, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral, toda vez que ésta no reunía los requisitos que el código de procedimiento civil establece para las providencias judiciales y porque, específicamente, frente al tema de los títulos valores en blanco existen sendos pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que precisan que la ausencia o inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, de esta manera, en la sentencia revocada, primero no se aludió al precedente y, segundo, las razones expuestas no fueron suficientes para desvirtuarlo, circunstancias que llevaron a declarar la procedencia de las causales de procedibilidad de la tutela contra providencia judiciales.

Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

Por lo anterior, el tribunal demandado, al declarar probada una de las excepciones propuestas por la ejecutada y al levantar las medidas cautelares, afectó el derecho del accionante de acceso a la administración de justicia porque, no obstante tener los títulos jurídicos, se ve privado de la posibilidad de hacer efectivo su crédito, por una consideración que es contraria al derecho tal como ha sido afirmado en la jurisprudencia civil relevante. Además, como quiera que debió aplicar el criterio que claramente ha establecido su máximo órgano de cierre, se configuró la causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que hace referencia al desconocimiento del precedente.

Ahora bien, partiendo de las consideraciones generales de esta providencia, si bien el deudor se somete a suscribir una letra de cambio en blanco, sin que medie instrucciones por escrito para su diligenciamiento, lo cierto es que, cuando las partes acuerdan (i) el monto de la acreencia, (ii) los intereses que pactan y, (ii) la fecha de suscripción y de exigibilidad de la obligación, lo que en efecto están trazando son las instrucciones verbales para su diligenciamiento.

Por lo tanto, se configuró la causal específica de procedibilidad de la acción por desconocimiento del precedente del máximo órgano de cierre, el que ya se había pronunciado en sentencias de septiembre 8 y octubre 3 de 2005 y junio 30 de 2009, indicando que la inobservancia o la falta de instrucciones para llenar los títulos en blanco no les restaba mérito ejecutivo.

En consecuencia, los jueces de conocimiento del proceso ejecutivo no debían declarar probada la excepción propuesta por la ejecutada, levantar las medidas cautelares y terminar el proceso, en razón a la falta de instrucciones de las letras de cambio, máxime si las partes dan a entender, inequívocamente, que existe una acreencia respaldada mediante dos títulos valores, en cuyo monto incluyeron los intereses que a futuro se causarían, pues se evidencia que el fondo de la controversia gira en torno a la fecha de exigibilidad de la obligación y al anatocismo o interés compuesto que se configuró. Los jueces debieron aplicar el precedente jurisprudencial e inferir que sí había instrucciones, pues a partir del monto[5] de las letras de cambio, los $ 311'000.000, que sobrepasaban el monto de la deuda, son los intereses al 3.3%, mensual, que dan cuenta de los 10 meses que, aproximadamente, otorgaron como plazo de la obligación.

Así las cosas, las partes son quienes deben tener claro la fecha de exigibilidad de la obligación y demás circunstancias específicas y en esos términos habrá de ajustarse los títulos valores, asuntos que, por su especificidad, deberán resolver el juez que se encuentra conociendo del proceso ejecutivo".

Aplicando lo expuesto, se tiene que para el caso en estudio resulta claro que las instrucciones para llenar los Pagarés Nos. 079016100012667 y 079016100015703, se encuentran efectivamente dispuestas en las correspondientes Cartas de Instrucciones de fechas 14 de noviembre de 2013 y 12 de agosto de 2015, respectivamente, las cuales fueron debidamente suscritas por la ahora demandada y por ende la parte demandante debía atenerse a las mismas para diligenciar los títulos valores.

De tal forma, le correspondía a la parte ejecutada, acreditar que se desobedecieron los términos de los negocios causales, pero esa carga probatoria no fue asumida eficazmente por la parte demandada, toda vez que no demostró el llenado abusivo de los instrumentos.

Lo anteriormente afirmado se emite con base en la verificación de lo alegado por el señor Curador Ad Litem de la demandada, frente a la forma como se encuentran diligenciados los títulos valores objeto de recaudo judicial.

De esa forma se tiene en primer lugar, que el excepcionante señala que en las cartas de instrucciones la deudora autorizó que las sumas adeudadas debían llenarse en el numeral 1.1 del encabezado de cada Pagaré con dinero de fuentes totalmente licitas, lo que obligaba al tenedor a ceñirse estrictamente a dichas instrucciones dadas para su diligenciamiento, toda vez que el suscriptor no ha dado lugar a que existan vacíos frente a su diligenciamiento, pues los valores adeudados se complementaran en cada pagaré en los numerales 1.1 a 1.1.6 del encabezado de los mismos, contrario sensu, los valores se encuentran registrados en el numeral 1.11.1, por valor de $ 6.725.313.oo y $ 13.020.676.oo, respectivamente, los cuales deben corresponder al numeral 1.1, que debe recoger el valor total de la obligación.

---

5 $1.062'000.000 y $159'000.000.

Al respecto el Juzgado establece, que en efecto en las Cartas de Instrucciones de los Pagarés Nos. 079016100012667 y 079016100015703, en el numeral tercero se señala: *"El(los) valor(es) con el (los) cual(les) se completará el pagaré en los numerales 1.1. a 1.1.6. del encabezado del mismo, será(n) el (los) que corresponda(n) a la(s) suma(s) que adeude(mos) al tenedor legitimo del título de acuerdo a sus registros de contabilidad, por concepto de capital incluida la capitalización de intereses si la hubiere, intereses corrientes y de mora, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi(nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi(nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legitimo del título, o quien haga sus veces, se encuentre vencidas o no".*

De lo cual se tiene que dentro del numeral primero de los Pagarés y en los sub numerales 1.1. a 1.1.6., se debía registrar el valor de la deuda, desde su valor total así como los valores que se adeudaban específicamente por concepto de capital, intereses remuneratorios, intereses por mora, primas de seguros y otros conceptos.

Ahora bien, el reproche del señor Curador Ad Litem se refiere a que en las Cartas de Instrucciones se indica que los valores antes mencionados deben complementarse en cada Pagaré en los numerales 1.1 a 1.1.6, sin embargo, el valor total fue registrado para ambos casos en el numeral 1.11.1; sobre el particular, el Juzgado debe señalar de forma enfática que lo expuesto no corresponde a un llenado abusivo de los títulos valores o a una violación de las instrucciones entregadas, pues es claro que las instrucciones de la deudora iban dirigidas a que se llenen los valores adeudados dentro de los espacios correspondientes de los pagarés, cuestión que no se ha dejado de cumplir, pues el valor total en letras se llenó para ambos Pagarés en el punto 1. en donde se lee: "Valor"; el valor total en números se llenó en el punto1.11.1 donde se lee: "Valor total"; el valor correspondiente al capital se llenó en el punto 1.1.2. donde se lee: "Capital"; el valor correspondiente a intereses remuneratorios se llenó en el punto 1.1.3. donde se lee: "Intereses Remuneratorios", el valor correspondiente a intereses moratorios se llenó en el punto 1.1.4. donde se lee: "Intereses de mora"; el valor correspondiente a primas de seguros se llenó en el punto 1.1.5. donde se lee: "Primas de Seguros"; finalmente, el valor correspondiente a otros conceptos se llenó en el punto 1.1.6. donde se lee: "Otros conceptos"; con lo cual es evidente que existe claridad en cuanto al monto de las obligaciones, pues los valores adeudados se complementaron en los espacios destinados para aquellos, siendo que además no existen en los Pagarés más numerales relacionados con el monto de la deuda y se determina que las cifras se registraron precedidas de la leyenda que refiere con exactitud el concepto de la deuda.

Cabe resaltar que en efecto existe una imprecisión en la numeración obrante en los Pagarés, pues después del numeral 1. (Valor), se pasa al sub numeral 1.11.1 (Valor total) y de allí se continúa con el sub numeral 1.1.2 (Capital), lo cual a todas luces es un error en cuanto a dicha numeración, no obstante, dicha situación es absolutamente irrelevante y no tiene trascendencia alguna en relación a la claridad de las obligaciones y menos en relación a una vulneración de las instrucciones dadas, pues es fácil deducir que el sub numeral 1.11.1 no puede corresponder a otro concepto dentro de los Pagarés, en el entendido que después del sub numeral 1.1.6. se continúa con el numeral 2. correspondiente a "Tasa de Interés Remuneratoria", de lo cual resulta obvio que no se encuentran unos consecutivos con los números 1.11.1.

Aparte y siendo un error que no tiene trascendencia y que no le resta claridad a las obligaciones, se muestra elemental advertir que el numeral 1.11.1., no corresponde a otro más que al numeral 1.1. al que se alude en las Cartas de Instrucciones, sin que la pareja de unos (1-1) que se han marcado de más y erróneamente, puedan desvirtuar de forma alguna que en dicha casilla lo que debía anotarse es el valor total de la deuda, como en efecto se colocó, máxime cuando después de la numeración se encuentra la leyenda "Valor total"; siendo que si aquello no fuera así, lo dispuesto en la Carta de Instrucciones no se podría materialmente cumplir, ya que dentro de los Pagarés no existe inscrito un sub numeral 1.1., cuestión que resultaría absurda.

Superado lo anterior, se tiene que el excepcionante señala como segundo aspecto de sus excepciones, el hecho de que en las Cartas de Instrucciones se establece que los espacios correspondientes a la tasa de interés remuneratorio serán diligenciados de acuerdo a la normatividad aplicable a la línea de crédito que apruebe el Banco; en caso contrario, cuando la línea aprobada por el Banco no contemple puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, los espacios correspondientes se diligenciaran con cero (0). Manifiesta que en las cartas de instrucciones, en el numeral 4º se expresa que si la línea de crédito aprobada por el Banco no contempla puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, los espacios se diligenciaran con cero (0); es así que y de acuerdo a los pagarés, los demás ítems del numeral 2º, que no contemplen puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, estos espacios deben diligenciarse con cero (0).

Afirma que tal y como se ha llenado el Pagaré No. 079016100012667, se está frente a una tasa variable, de una DTF + 7 Puntos, de manera que en caso de que la línea de crédito aprobada por el Banco no contemple puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, este espacio debe ser diligenciado en cero (0) para la tasa fija; lo anterior tiene su asidero en que los espacios correspondientes a la tasa de interés remuneratoria serán diligenciados de acuerdo a la normatividad aplicable a la línea de crédito que apruebe el Banco y al no contemplar puntos porcentuales que sumen o resten debe diligenciarse en cero (0) para la Tasa Fija.

Así mismo el excepcionante indica, que tal y como se ha llenado el Pagaré No. 079016100015703, se está frente a una tasa FIJA de 27.93% Efectiva Anual, de manera que en caso de que la línea de crédito aprobada por el Banco no contemple puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, este espacio debe ser diligenciado en cero (0) para la tasa VARIABLE; lo anterior tiene su asidero en que los espacios correspondientes a la tasa de interés remuneratoria serán diligenciados de acuerdo a la normatividad aplicable a la línea de crédito que apruebe el Banco y al no contemplar puntos porcentuales que sumen o resten debe diligenciarse en cero (0) para la Tasa Variable.

Al respecto el Juzgado debe indicar que verificado lo alegado por el señor Curador Ad Litem, no se encuentra que de manera alguna se hayan vulnerado las instrucciones entregadas por la deudora, pues respecto de los intereses remuneratorios en el numeral Cuarto de las Cartas de Instrucciones se señala: *"Los espacios correspondientes a la tasa de interés remuneratoria serán diligenciados de acuerdo a la normatividad aplicable a la línea de crédito que aprueba el Banco. En caso de que la línea de crédito aprobada por el Banco no contemple puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, los espacios correspondientes se diligenciaran con cero(0)".*

En el mismo numeral se hace claridad, en cuanto a que si la tasa de interés remuneratorio es variable ligada a la DTF E.A., se sumarán o restarán los puntos que establezca el Banco para la respectiva línea de crédito, quedando facultado el Banco para diligenciar el espacio 2.1.1. del encabezado del pagaré; a su vez, si la tasa de interés remuneratorio es fija, está corresponderá a la tasa efectiva anual que establezca el Banco, quedando facultado el Banco para diligenciar el espacio 2.1.2. del encabezado del pagaré; finalmente, si la obligación hace parte de un programa que contemple un subsidio a la tasa de interés remuneratorio, se aplican las reglas allí señaladas y los valores correspondientes se diligencian en los numerales 2.2.1., 2.2.2. y 2.2.3.

De tal manera, se considera que el Pagaré No. 079016100012667 objeto de cobro judicial, se llenó de conformidad a lo expresado en la Carta de Instrucciones, pues para empezar, debe indicarse que de acuerdo a la tabla de amortización, al formato estado de endeudamiento y demás documentos presentados, se tiene claro que la tasa de intereses aplicada al caso es variable correspondiendo al DTF + 7 puntos, efectiva anual; por lo cual y de conformidad al numeral Cuarto de la Carta de Instrucciones, el Banco estaba facultado para diligenciar el espacio 2.1.1., cuestión que efectivamente se cumplió, como puede verificarse en el Pagaré 079016100012667, en donde se registra: *"2.1.1 Tasa Variable: (DTF + 7 PUNTOS) Efectiva Anual"*.

En el mismo sentido debe resaltarse que la mencionada línea de crédito si contemplaba puntos porcentuales a sumar a la DTF EA, pues en la Tabla de Amortización del crédito 725079010260371, se expresa:

* Tasa Referencial: DTFEA al 11/07/2017
* Valor Referencial: 5.41 %
* Signo del Spread: +
* Valor del Spread: 7.0 %

Por lo cual, al existir puntos porcentuales (7) a sumar a la DTF, estos debían registrarse en el Pagaré No. 079016100012667, en el punto 2.1.1., tal y como se cumplió, y de ninguna manera debía diligenciarse tal espacio con cero (0), pues ello solo se haría en el caso que no se contemplaran puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF; lo anterior de conformidad al numeral Cuarto de la Carta de Instrucciones.

Por otra parte, se tiene que el Pagaré No. 079016100015703 objeto de cobro judicial, se llenó de conformidad a lo expresado en la Carta de Instrucciones, pues debe indicarse que de acuerdo a la tabla de amortización, al formato estado de endeudamiento y demás documentos presentados, se tiene claro que la tasa de intereses aplicada al caso es fija correspondiendo al 27,93 % efectiva anual; por lo cual y de conformidad al numeral Cuarto de la Carta de Instrucciones, el Banco estaba facultado para diligenciar el espacio 2.1.2., cuestión que efectivamente se cumplió, como puede verificarse en el Pagaré 079016100015703, en donde se registra: *"2.1.2 Tasa Fija: 27,93 % Efectiva Anual"*.

En el mismo sentido debe resaltarse que la mencionada línea de crédito si contemplaba puntos porcentuales, pues en la Tabla de Amortización del crédito 725079010293834, se expresa:

* Tasa Referencial: TCERO al 11/07/2017
* Valor Referencial: 0.0 %
* Signo del Spread: +
* Valor del Spread: 27.93 %

Por lo cual, al existir puntos porcentuales (27,93), estos debían registrarse en el Pagaré No. 079016100015703, en el punto 2.1.2., tal y como se cumplió, y de ninguna manera debía diligenciarse tal espacio con cero (0), pues ello solo se haría en el caso que no se contemplaran puntos porcentuales; lo anterior de conformidad al numeral Cuarto de la Carta de Instrucciones.

De otra parte se alega por el excepcionante, en cuanto a que en el numeral 4º de las Cartas de Instrucciones, se expresa que los demás ítems del numeral 2º que no contemplen puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, estos espacios deben diligenciarse con cero (0). Al respecto debe indicarse que tal apreciación no es precisa ni acorde al escenario probatorio, pues lo que en realidad se advierte en el numeral Cuarto de las Cartas de Instrucciones es: *"Los espacios correspondientes a la tasa de interés remuneratoria serán diligenciados de acuerdo a la normatividad aplicable a la línea de crédito que apruebe el Banco"*, de lo que resulta, que se deben llenar en los Pagarés únicamente los espacios atinentes a la línea de crédito que corresponda, es decir: 2.1.1. si es variable; 2.1.2. si es fija; 2.2.1., 2.2.2. y 2.2.3. si es subsidiada.

Se establece además en dicho numeral que: *"En caso de que la línea de crédito aprobada por el Banco no contemple puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, los espacios correspondientes se diligenciaran con cero (0);* lo cual hace aún más claro que para cada caso, solamente se debe diligenciar en los Pagarés el espacio correspondiente a la línea de crédito aprobada y si dentro de la misma no se contemplan puntos porcentuales, se diligenciara con cero el espacio atinente a dicha línea de crédito; esto se deriva del hecho de que en ninguna parte de las Cartas de Instrucciones se señala que aparte de diligenciarse la línea de crédito aprobada para cada caso (En este evento la

línea de crédito es Variable para el Pagaré No. 079016100012667 y Fija para el Pagaré No. 079016100015703, se deban llenar los espacios correspondientes a las demás líneas de crédito con cero (0). De lo cual se deduce que el Banco cumplió a cabalidad las instrucciones cuando llenó el espacio concerniente a la Tasa Variable para el primer Pagaré y el espacio concerniente a la Tasa Fija para el segundo Pagaré, sin que se hiciera anotación alguna en los demás ítems del numeral 2 de cada Pagaré.

Finalmente debe indicarse que el excepcionante afirma que como se está hablando de los espacios correspondientes a la tasa de interés remuneratoria que reseña el numeral 4º, de lo cual hace parte el crédito con subsidio, pues se desprende del numeral 2º, que estos espacios serán diligenciados de acuerdo a la normatividad aplicable a la línea de crédito que apruebe el Banco y si no contempla puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, estos espacios deberán diligenciarse con (0), tal como lo establece el numeral 4º. Agrega que la deudora que firma los pagarés reconoce y acepta que en caso que el Banco deba cancelar el redescuento, haga exigible el pago del saldo total de la obligación o que el suscrito incurra en mora en el pago de las cuotas pactadas y a pesar de que posteriormente normalice el crédito, se perderá el subsidio de reducción de tasa mencionado, obligando a reconocer y pagar la tasa de interés remuneratorio que el Banco establezca en el numeral 2.2.3, del encabezado de los pagarés. Como dicho numeral hace parte de la tasa de interés remuneratoria y cuando no contemple puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, los espacios correspondientes se diligenciaran con cero (0). Menciona que el Banco está autorizado expresamente para efectuar las variaciones de la tasa remuneratoria así convenida.

Sobre lo acotado por el excepcionante, debe indicarse que tal y como se mencionó con anterioridad, las líneas de crédito aprobadas para el presente caso fueron: Variable para el Pagaré No. 079016100012667 y Fija para el Pagaré No. 079016100015703, por ende, de conformidad a las Cartas de Instrucciones, solamente debían diligenciarse los espacios atinentes a dichas líneas de crédito respecto de cada Pagaré (Pagaré 079016100012667 = Variable, Pagaré 079016100015703 = Fija); siendo además muy claro que en ningún documento anexado se ha expresado que se haya aprobado una tasa de interés remuneratoria subsidiada, ni se ha presentado prueba alguna en la que conste tal situación, por lo cual, no era del caso que se llenaran los espacios en blanco dispuestos para las tasas subsidiadas, que figuran en los numerales 2.2.1., 2.2.2. y 2.2.3. del encabezado de los pagarés.

En el mismo sentido, no es aplicable la tercera regla del Parágrafo del numeral Cuarto de las Cartas de Instrucciones, precisamente porque la misma se aplica para el caso de créditos con tasa de interés remuneratoria subsidiada, reiterando que los créditos otorgados a la señora CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ no figuran como créditos subsidiados, de conformidad con el material documental allegado al proceso.

Se tiene entonces que no se han logrado demostrar las afirmaciones de la parte demandada, en el entendido que fuera de sus dichos, no se ha aportado prueba que corrobore tales hechos, máxime si recordamos que para desvirtuar la literalidad de unos títulos valores se requiere de prueba contundente, suficiente y exigente que dé certeza de que lo allí consignado no está acorde con la verdad, y ello no acontece en este proceso.

Debe decirse que el artículo 177 del Estatuto Procesal Civil prescribe que: "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen",* como vemos la parte excepcionante incumplió con el postulado contenido en dicha preceptiva y el resultado de ello, es que los medios defensivos por ella propuestos no tengan vocación de prosperidad, pues las argumentaciones vertidas como fundamento de las aludidas defensas, se quedaron en eso, en el terreno de las meras afirmaciones. Se colige de lo dicho que las excepciones planteadas deban declararse fracasadas.

Así las cosas, se ordenará continuar con la ejecución y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLON – PUTUMAYO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.-

PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones de mérito de "AUSENCIA O VIOLACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES", "AUSENCIA O VIOLACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES" y "PRESCRIPCIÓN", propuestas por el Curador Ad Litem de la señora CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la señora CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ, identificada con C. de C. No. 1.124.312.051, en la forma como se dispuso en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho en fecha 12 de diciembre de 2017.

TERCERO.- Se condena a la ejecutada a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 10 % del valor del pago que se ordena en este proveído. (Art. 365 del C. G. del P.).

CUARTO.- Practíquese la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO.- Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 11 de septiembre de 2020 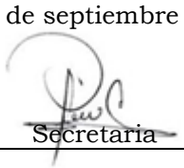 Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte demandante allega memorial mediante el cual manifiesta que mediante familiares se ha conocido el correo electrónico y celular del demandado, y solicita se ordene la notificación por correo electrónico, toda vez que la misma en posible en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES:

Cabe memorar que el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, el cual resulta aplicable al presente asunto, en su art. 8 establece:

> *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (…)*

Conforme a la norma antes referida, y en virtud de las actuales circunstancias en razón del Estado de Emergencia Nacional, para efectos de surtir la notificación al demandado, la apoderada judicial de la parte demandante puede realizar la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto se autorizará la notificación personal a la dirección electrónica suministrada, toda vez que con la petición se entiende prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado.

Por lo tanto, la parte demandante deberá acreditar la notificación en la forma prevista en la norma en mención.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- AUTORIZAR a la parte demandante para que efectúe la notificación del demandado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que deberá acreditar la notificación en la forma prevista en dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 11 de septiembre de 2020 Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, diez (10) de septiembre dos mil veinte (2020).

Mediante memorial presentado ante este Despacho, la demandada señora JANETH MELO solicita la terminación del presente proceso.

Revisada la petición se avizora que en ella no se indica la razón por la cual se solicita la terminación del proceso, situación que impide al Despacho resolver sobre la misma, pues se desconoce si la terminación deviene del pago total de la obligación, de un acuerdo celebrado entre las partes o por transacción. Por lo tanto, no se accederá a la solicitud elevada por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a acceder a la solicitud de terminación del proceso, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 11 de julio de 2020 Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES:

Encontrándose surtido el término que prevé el Inc. 6 del artículo 108 del C. G. del P., debe procederse a designar al Curador Ad - litem que represente al emplazado JOSÉ LUCIO CÓRDOBA, tal y como lo ordena el Inc. 7 de la norma en cita, en concordancia con el Art. 48 *ibídem* y, por consiguiente, dicha designación recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, a quien se le hará las prevenciones dispuestas en el último Art. en referencia Num. 7mo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DESIGNAR para que ejerza el cargo de Curador Ad Litem del señor JOSÉ LUCIO CÓRDOBA, a la abogada FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCÍA identificada con C.C. 69.006670 y portadora de la T.P. 165181 del C. S. de la J., quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio, conforme lo ordena el Num. 7mo del Art. 48 del C. G. del P.

SEGUNDO.- ADVERTIR al Curador designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 11 de septiembre de 2020 Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES:

Encontrándose surtido el término que prevé el Inc. 6 del artículo 108 del C. G. del P., debe procederse a designar al Curador Ad - litem que represente a los emplazados ROBERTO RAMIRO LINARES ROJAS y EDILMA FANNY ESPAÑA, tal y como lo ordena el Inc. 7 de la norma en cita, en concordancia con el Art. 48 *ibídem* y, por consiguiente, dicha designación recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, a quien se le hará las prevenciones dispuestas en el último Art. en referencia Num. 7mo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DESIGNAR para que ejerza el cargo de Curador Ad Litem de los señores ROBERTO RAMIRO LINARES ROJAS y EDILMA FANNY ESPAÑA, al abogado JULIO ALEJANDRO ORTEGA BURGOS identificado con C.C. 1.124.312.024 y portador de la T.P. 190486 del C. S. de la J., quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, conforme lo ordena el Num. 7mo del Art. 48 del C. G. del P.

SEGUNDO.- ADVERTIR al Curador designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 11 de septiembre de 2020 Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES:

Encontrándose surtido el término que prevé el Inc. 6 del artículo 108 del C. G. del P., debe procederse a designar al Curador Ad - litem que represente al emplazado MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA, tal y como lo ordena el Inc. 7 de la norma en cita, en concordancia con el Art. 48 *ibídem* y, por consiguiente, dicha designación recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, a quien se le hará las prevenciones dispuestas en el último Art. en referencia Num. 7mo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DESIGNAR para que ejerza el cargo de Curador Ad Litem del señor MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA, al abogado ARVEY ALEXANDER VALLEJO MONTENEGRO, identificado con C.C. 1.122.784.134 y portador de la T.P. 311342 del C. S. de la J., quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, conforme lo ordena el Num. 7mo del Art. 48 del C. G. del P.

SEGUNDO.- ADVERTIR al Curador designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 11 de septiembre de 2020 Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT 800037800-8, mediante poder conferido al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, presenta demanda ejecutiva para el cobro jurídico de dos títulos valor, pagarés, en contra del señor CESAR AUGUSTO GONZALES NARVÁEZ, identificado con C.C. 18.195.344.

Revisado el escrito demandatorio se concluye que no reúne los requisitos legales establecidos en el Art. 82 del Código General de Proceso; a saber:

1. En el escrito de demanda la parte actora solicita respecto del pagaré No. 079016100020525, se libre mandamiento de pago por la suma de $ 6.000.000 por concepto de capital, por la suma de $ 1.639 por concepto de intereses de plazo desde el 30 de julio de 2020 hasta el 28 de agosto de 2020 y por intereses moratorias desde el 29 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación; sin embargo, de la revisión del título valor se tiene que la fecha de vencimiento de la obligación en él contenida es 31 de julio de 2020, por lo tanto no existe precisión respecto a las fechas desde las cuales reclama intereses de plazo y moratorios.

En este orden de ideas, tal y como se había anunciado, el libelo introductor no cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. en cita que prevé: *"(…) La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4****. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (****…)*" (Subrayado, negrita y cursiva por el Juzgado).

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Num. 1º del artículo 90 *ejúsdem,* inadmitirá la demanda presentada y se concederá el término de 5 días a la parte ejecutante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 3º de dicha norma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ NARVÁEZ.

SEGUNDO.- RECONOCER al abogado FERNANDO GONZALEZ GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.075 y portador de la tarjeta profesional No. 171592 del C. S. de la J. como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma y términos del mandato conferido.

TERCERO.- CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 11 de septiembre de 2020 Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Esta Judicatura procede a estudiar sobre la admisión de la demanda de que da cuenta Secretaría, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora MARCELA ARMINDA NASPIRAN PEJENDINO, presenta demanda ejecutiva de alimentos en favor de su hijo DIEGO STEVEN PEÑA PEJENDINO, y en contra del señor JONATHAN ULISES PEÑA ESTRELLA.

Revisado el escrito demandatorio se concluye que no reúne los requisitos legales establecidos en el Art. 82 del Código General de Proceso; a saber:

1. La demanda que se radica al correo electrónico del Juzgado en archivo pdf, se encuentra incompleta, toda vez que no aparece el hecho quinto en su totalidad, ni tampoco el acápite de pruebas, por lo tanto no se encuentran debidamente determinados los hechos que sirven de fundamento, ni las pruebas que se pretende hacer valer.

2. La parte actora presenta copia del acta de conciliación de regulación de alimentos en favor del menor DIEGO STEVEN PEÑA PEJENDINO, de fecha 22 de octubre de 2018, como título base de la ejecución, sin embargo la misma no tiene la constancia de que se trata de primera copia, ni que presta mérito ejecutivo.

3. A la demanda no se adjunta constancia suscrita por la Defensora de Familia del ICBF del Alto Putumayo, sobre la liquidación de las cuotas alimentarias en mora.

4. En el acápite de los hechos si bien se manifiesta que el demandado se encuentra en mora en el pago de cuotas alimentarias, no se señala con precisión cuales son las cuotas que se adeuda, pues no se indica fechas exactas de las mismas.

5. Como pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de $ 1.481.840 equivalente a las mesadas no canceladas por concepto de alimentos de los meses de febrero a agosto, el incremento anual de la cuota alimentaria de los años 2019 y 2020 y cuotas subsiguientes que se causen; sin indicar con precisión a que cuotas alimentarias corresponde dicho monto, ni expresar con claridad lo pretendido. Además, de la revisión del título ejecutivo, no se observa que la obligación adquirida corresponda actualmente a dicho valor, ni el monto de la cuota alimentaria con el incremento anual, ni tampoco se aporta otro documento que así lo indique.

6. Dado que el acápite de pruebas se encuentra incompleto, no es posible verificar los anexos anunciados, tampoco si corresponden a los anexos que se adjuntan.

En este orden de ideas, tal y como se había anunciado, el libelo introductor no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 del C. G. del P. en cita que prevé: *"(…) La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4****. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (****…)*"; *5.* ***Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados o numerados****. 6.* ***La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer,****(…).* (Subrayado, negrita y cursiva por el Juzgado).

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Num. 1 y 2º del artículo 90 del C.G.P., inadmitirá la demanda presentada y se concederá el término de 5 días a la parte ejecutante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 3º de dicha norma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora MARCELA ARMINDA NASPIRAN PEJENDINO, actuando en calidad de madre y representante legal del menor DIEGO STEVEN PEÑA PEJENDINO, y en contra del señor JONATHAN ULISES PEÑA ESTRELLA.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 11 de septiembre de 2020 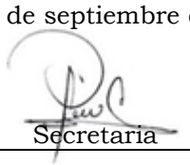 Secretaria